



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre del dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1828-SPA-1142**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado escrito de denuncia, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

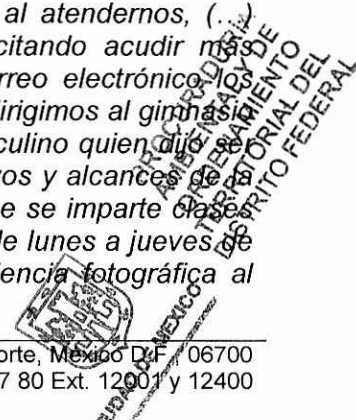
(...) un establecimiento (gimnasio) denominado "Circuit", [ubicado] en Marsella Número 3, Locales 3A y 3B, Colonia Juárez, entre Versailles y Berlín, [Delegación Cuauhtémoc], (...) genera fuertes emisiones sonoras a partir desde las 7:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a sábado. Dicho establecimiento no cuenta con equipo para insonorizar sus actividades (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3029-2015 del 30 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1828-SPA-1142. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 6 de julio de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-3029-2015, el 9 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que siendo las 08:30 horas, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante, quien al atendernos, (...) refiere que las emisiones sonoras en este acto no se perciben, solicitando acudir más temprano o bien por la noche, por lo que se le solicitó enviar por correo electrónico los horarios en que percibe el ruido objeto de denuncia. Posteriormente, nos dirigimos al gimnasio "Circuit", lugar en el que somos atendidas por una persona del sexo masculino quien (...) socio del establecimiento, quien al hacernos del conocimiento los motivos y alcances de la visita, refirió que cuenta con un equipo de audio, y que los horarios en que se imparte clase con música grabada son de lunes a viernes de las 07:00 a 08:00 horas y de lunes a jueves de 18:00 a 20:00 horas; cabe señalar, que no se nos permitió tomar evidencia fotográfica al



interior del establecimiento (...)

Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2015, la persona denunciante hizo del conocimiento a personal adscrito a esta Subprocuraduría, los días y horarios para realizar la medición de la presión acústica correspondiente.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1720-2015 del 11 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó por correo electrónico el 18 de agosto de 2015 y se acusa de recibido el 31 de agosto de 2015.

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3432-2015 del 23 de julio de 2015, se habilitó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de realizar un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, por lo que el 24 de julio de 2015, siendo las 19:45 horas, a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio indicado anteriormente, observando que el establecimiento "Circuit" se encontraba cerrado sin percibir ruido alguno. Posteriormente, se le llamó vía telefónica al denunciante, informándole que el establecimiento se encontraba sin actividad alguna, señalando que dejó de funcionar a partir de las 19:00 horas (...)

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-4365-2015 del 18 de septiembre de 2015, se habilitó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de realizar un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, por lo que el 23 de septiembre de 2015, siendo las 19:10 horas, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio del establecimiento denunciado, en el que se observa y constata desde la vía pública que se encuentra abierto al público y en su interior se escucha la generación de emisiones sonoras producidas por un equipo de audio las cuales son de baja intensidad; (...) somos atendidas por el propietario del lugar visitado a quien al hacerle del conocimiento los motivos y alcances de la presente diligencia, permite ingresar a las instalaciones del gimnasio, el cual se conforma por 3 secciones, todas cuentan con bocinas y en funcionamiento, asimismo, quien atiende la visita manifiesta que han implementado medidas de mitigación en el área "cubo" del edificio, esto es, un área común en la cual se aprecia hay ventanas por cada uno de los niveles de construcción del edificio, y se puede identificar como el sitio por el cual pudieran fugarse y propagarse las emisiones sonoras, sin embargo en este acto refiere el visitado que se realizó el cambio de cristales por unos de mayor grosor, a efecto de evitar la difusión del ruido. Posteriormente, nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante, quien al atender a nuestro llamado, permite ingresar al interior de su departamento e indica la sala como el lugar en el que mayor percibe el ruido (la cual se ubica junto a las ventanas del "cubo" referido con antelación), y es de señalar que las emisiones sonoras denunciadas son poco perceptibles, no obstante el personal actuante procede a realizar una medición de la presión acústica en la que resulta un nivel sonoro de 50 dB(A), mismo que se le explica al denunciante se encuentra por debajo de los límites máximos establecidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, y al respecto manifiesto que



efectivamente ha percibido la disminución de las emisiones sonoras, por lo que de continuar funcionando el establecimiento denunciado en esas condiciones, no tiene inconveniente alguno en que se proceda a realizar la resolución administrativa correspondiente, solicitando dejar a salvo sus derechos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado comercialmente como "Circuit", ubicado en calle Marsella número 3, locales 3A y 3B, entre Versalles y Berlín, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, indica:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido(...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes(...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido(...)

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:



Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Por lo anterior, en el ámbito de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, le otorga a esta Subprocuraduría, en fechas 9 y 24 de julio, así como 23 de septiembre, todos de 2015, se llevó a cabo reconocimientos de hechos al establecimiento denunciado durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras que impliquen falta de cumplimiento a la normatividad descrita con antelación; no obstante, en el último de éstos se tuvo conocimiento que uno de los socios implementó medidas de mitigación, consistentes en el cambio de los cristales por unos de mayor grosor.

Así las cosas, esta autoridad ambiental acudió al domicilio de la persona denunciante, quien al atender al personal actuante, se percibió que la generación de emisiones sonoras durante la diligencia eran de baja intensidad; asimismo, quien atendió la visita manifestó que se percató sobre la disminución de las mismas.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Se constató que en calle Marsella número 3, locales 3A y 3B, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, funciona un gimnasio denominado comercialmente como "Circuit", el cual a efecto de amenizar las clases de deportes utiliza equipo de audio, cuyas emisiones sonoras no implican falta de cumplimiento a lo previsto por los



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1828-SPA-1142

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4549 -2015

artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en el momento que conozca de hechos u omisiones que violenten la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad, la denuncia correspondiente.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c-p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/LGGG